

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 25 de Mayo último, n.º 6546, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesión de 20 de Marzo de 1851, acordó practicar un acotamiento de todos los caminos vecinales para impedir intrusiones en ellos de los propietarios colindantes y reparar las que se hubiesen cometido; y habiendo encargado el Alcalde el cumplimiento de este acuerdo al pedáneo Juan de Frutos, designándole los peritos y amojonadores de que debía valerse, procedió dicho pedáneo el 21 de Abril á verificar con ellos el expresado acotamiento, resultando usurpadores, y siendo citados como tales al día siguiente á juicio verbal, Alejo de Lucas y tres vecinos mas de la parroquia de Encinas; que contra este acto reclamó el cura párroco de Santa María de la Peña, dueño del terreno que llevaba en arrendamiento Alejo de Lucas, y en el que se habia verificado la rectificacion tocante al camino llamado Grande, que conduce al inmediato pueblo de Gragera, cuya reclamacion la dedujo en forma de interdicto ante el expresado Juez, presentando el hecho como una usurpacion cometida por el amojonador designado por el Alcalde; y habiendo acudido el pedáneo al Juez proponiendo la declinatoria, y al mencionado Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, accedió á esto último el Gobernador antes de que el primero fallase sobre aquel artículo, y se formalizó la presente competencia.

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, que fundada en que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, dispuso que los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas; declarando extensiva la Real orden á los caminos provinciales y demas á que fuera aplicable lo dispuesto en ella:

Vista la ley 7, tit. 29, partida 3.ª, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino que sea de uso común al de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye

los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los Tribunales las demás acciones que les competan:

Considerando, 1.º Que la ley de partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos; y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razon en que se funda la Real orden igualmente citada de 27 de Mayo de 1846 para encomendar á la Autoridad administrativa la reparacion de las intrusiones en todos aquellos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre estos, y que por lo mismo pudo el Alcalde proceder á su rectificacion, como lo hizo, aun sin previo acuerdo del Ayuntamiento:

2.º Que si en esta diligencia no observó dicho Alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquiera injusticia, no era el Juez quien podia repararla por la via de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que resultando, como se acaba de exponer, que la providencia reclamada estaba dentro de las facultades de la Administracion, á ella misma debió dirigirse el interesado en sus diversas gerarquías, reservando para los Tribunales la cuestion plenaria de pertenencia á que dicha Real orden les manda limitarse;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de Infantes, de los cuales resulta que D. Elias Gonzalez, vecino de este pueblo, solicitó ante el Juzgado que se le admitiese informacion sumaria de testigos para acreditar que Bernardo Camarero, Manuel Huerta, y Mariano Camarero, vecinos de Castorido, no pagaron en el año pasado, ni tienen que pagar en el corriente, la cuota de 400 rs., ni aun la de 200, por contribucion directa, por lo cual no han debido ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Juez dió auto mandando que se recibiese la informacion ofrecida:

Que noticioso de esta providencia el Gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual después de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 45 del Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, que establece que los Jueces letrados de primera instancia conocerán, á prevencion con los Alcaldes, de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes:

Visto el art. 28 de la ley de 18 de Marzo de 1846, que atribuye al Jefe político la resolucion de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado sobre la formacion de las listas electorales, y el art. 30 de la misma ley, segun el cual,

de las resoluciones tomadas por el Jefe político puede interponerse recurso ante la Audiencia del territorio:

Vista la disposicion 1.^a de la Real orden de 20 de Setiembre de 1849 que dice que el elector que reclame la exclusion de otros de las listas deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho bastándole sin embargo, respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamante:

Considerando, 1.^o Que la providencia dictada por el juzgado de primera instancia mandando recibir la informacion sumaria de testigos para justificar cierto hecho es un acto de jurisdiccion voluntaria, que como tal se halla comprendido en las atribuciones que asigna á los Jueces letrados el art. 43 del reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de Setiembre de 1835:

2.^o Que el ejercicio de esta atribucion ni se opone ni coarta el uso de las facultades que para resolver sobre la inclusion ó exclusion en las listas electorales corresponden, en virtud de los artículos 28 y 30 de la ley de 18 de Marzo de 1846, al Jefe político, y en su caso á la Audiencia del territorio, los cuales podrán estimar en lo que crean justo el valor de aquella informacion testifical cuando se entablen ante ellos las reclamaciones y recursos establecidos por la citada ley y por la Real orden de 20 de Setiembre de 1849;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En la del 26 lo que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de la verdadera inteligencia de la vigente legislacion hipotecaria relativamente á dotes y donaciones. Enterada S. M., y teniendo presente el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las Reales ordenes de 31 de Marzo y 17 de Mayo de 1846, y la de 23 de Abril de 1847, y de conformidad con el dictamen emitido por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido dictar las reglas aclaratorias siguientes:

1.^a Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos, y las donaciones *propter nuptias* devengan el medio por 100 por razon de hipotecas en los términos prescritos por el art. 8.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.^a Las donaciones *propter nuptias* de que habla la Real orden de 31 de Marzo de 1846, son las que se conocen en Cataluña con el nombre de «heredamiento universal», en que no hay trasmision verdadera de dominio directo ni útil hasta despues de la muerte de los padres, quienes se reservan la facultad de poder enagenar los bienes donados á los hijos. Por consiguiente devengan el mismo medio por 100 de derechos de hipotecas todas las donaciones de padres ó abuelos á hijos ó nietos cuando estos pueden disponer libremente de los bienes donados, ó á lo menos cuando quede en su favor el dominio útil, estando exceptuadas del impuesto las donaciones entre aquellas mismas personas que hagan reservas tales que con el tiempo puedan anularse, ó por las cuales no resulte utilidad al donatario.

3.^a No devengan derechos de hipotecas las dotes que los padres y abuelos en su caso, ó las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, porque deben considerarse como una anticipacion de la porcion legítima hereditaria que á cada descendiente pueda corresponder.

Y 4.^a Las dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, están sujetas al pago del derecho hipotecario gradual segun el parentesco, y en los mismos términos que para las donaciones por cualquier título, hechas entre personas que no se hallen en línea recta, determina en su primera parte el citado art. 8.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 3 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Direccion de ramos especiales.

Quintas.

Real orden

de 7 de Julio resolviendo las formalidades que han de observarse para devolver los depósitos pertenecientes á los sustitutos confinados.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion dice hoy al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la consulta de V. S. de 22 de Enero último, con motivo de una reclamacion del confinado Antonio Monge Armenteros, pidiendo el precio de sustitucion como sustituto de Francisco Lobaton, quinto del reemplazo de 1849; y de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver S. M.; que para el percibo de la cantidad que reclama Monge Armenteros luego que estinga el tiempo de su condena, se observe cuanto previene el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, siendo espedidos los documentos de que en el mismo se trata para legitimar la identidad de la persona, por el gefe del presidio donde el confinado que fue sustituto hubiere estinguido la condena, y que se considere esta resolucion como una aclaracion del espresado art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Segovia 30 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Seccion de ramos especiales.

Negociado 2.^o—Vigilancia.

El día 5 del corriente ha desaparecido de la casa paterna Felix Garcia, hijo de Manuel vecino de Aldehuela del Codonal, sin que hasta ahora se sepa su paradero; en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y arresto del expresado Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo, si fuese habido, á mi disposicion. Segovia 31 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Señas de Felix Garcia. Edad 25 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara ancha, color moreno.

Seccion de ramos especiales.

Negociado 2.^o—Vigilancia.

En la madrugada del día 1.^o del corriente han desaparecido de los corrales de los vecinos de Chañe las caballerías que á continuacion se espresan; en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras si fuesen habidas á mi disposicion. Segovia 4 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Señas de las caballerías.

- Una pollina, de edad cerrada, pelo negro, alzada regular.
- Otra de la misma edad, y de igual pelo.
- Otras dos una tambien cerrada, pelo pardo, alzada como las anteriores, y una bucha de dos años, hija de esta y del mismo pelo.

Dirección de Contabilidad. *Fondos de Gobernacion.*

Don Alvaro Gomez y D. Angel Llorente, oficiales que fueron del suprimido Gobierno político de esta provincia, se hallan adeudando á los fondos de Gobernacion la cantidad de 350 rs. el primero 251 con 4 mrs. el segundo, por haberes que percibieron demas en los años de 1843 y 44. En su consecuencia, ignorándose el paradero de ambos sugetos, ó el de sus herederos en el caso de haber fallecido, se les avisa por medio de este periódico oficial á fin de que comparezcan por sí ó por persona que les represente ante este Gobierno de provincia dentro del corriente mes, con objeto de reintegrar aquellas cantidades ó alegar lo que tuvieren por conveniente. Segovia 2 de Agosto de 1852. —El Gobernador de la provincia, *Eugenio Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Vencido en primero del corriente mes el pago del tercer trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial del presente año, va á dar principio la Administracion á la cobranza á domicilio, mandando á cada contribuyente por medio del agente de recaudación el recibo ó recibos de sus cuotas respectivas á dicho tercer trimestre. A los que se encuentren en descubierto del pago de alguno ó algunos de los trimestres anteriores se les mandará tambien los recibos por última vez; teniendo entendido todos los contribuyentes que de no satisfacer el importe de los mismos recibos en el acto de su presentacion, quedan obligados á verificar el pago en esta Administracion, y los que no lo realicen en el término de cinco dias despues de requeridos con los recibos sufrirán los apremios de conminacion con el recargo de cuatro mrs. en real, y ejecucion con embargo y venta de sus bienes.

La Administracion confia en el patriotismo de los habitantes de esta Capital, no la pondrán en el duro y sensible caso para ella de adoptar las medidas de rigor que prescriben las instrucciones contra los morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 4 de Agosto de 1852. —Agapito Gozalo.

Administración de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

En 23 de Enero último dijo esta dependencia en circular á los pueblos de la provincia, que cometi- da á cargo de la misma la cobranza de los descu- biertos en que estaban por reintegro al fondo suple- torio de 1849, en virtud de la visita girada á los mismos por los oficiales de la extinguida comision de Estadística, se hacia preciso verificarse su ingreso en la Tesoreria de provincia en el improrogable tér-

mino de ocho dias. La mayor parte de aquellos Ayuntamientos, cumplieron debidamente dicha orden: desatendida pues por los que á continuacion se expresan me veo en la necesidad de recordarles el deber en que están de realizarlo, á cuyo fin les señalo el término de segundo dia, en la inteligencia de que pasado que sea sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que haya lugar.

PUEBLOS.

Rs. Mrs.

| | | |
|------------------------------------|----|----|
| Escalona..... | 19 | 24 |
| Juarros de Riomoros..... | 19 | 24 |
| Labajos..... | | |
| Lobingos..... | 23 | |
| Mata de Cuellar..... | | |
| Membibre..... | 23 | |
| Montejo de la Vega de Arévalo..... | 24 | 12 |
| Monterrubio..... | 24 | 12 |
| Palazuelos y agregados..... | 19 | 25 |
| Reyenga y agregados..... | 19 | 25 |
| Valseca..... | 19 | 24 |
| Villagonzalo..... | 24 | 12 |
| Villaverde de Iscar..... | 23 | |

Segovia y Agosto 4 de 1852.—El Administra- dor, *Narciso Bartolomé Agudo.*

Don Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes, &c.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demas autoridades de la provincia de Segovia, procederán á la averiguacion del paradero de dos yeguas que en la noche del 25 al 26 del mes de Julio último próximo pasado, faltaron de la yeguada de Encinas de abajo, propias la una de Julian Redero y otra de Manuel Garcia Sanchez de aquella vecindad, cuyas señas se espresarán á esta continuacion, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del juzgado de dicha villa, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, y seguridades convenientes. Dado en Alba de Tormes Agosto 2 de 1852.—Lic. Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Manuel Vela.

Señas de las yeguas.

La yegua del Julian Redero de edad de nueve años, siete cuartas y media, pelo castaño algo pardo, con los dientes de la lumbrera raídos del pasto, con un hierro en el anca derecha de A y palo de la V como esta AI, Jomada y herrada de todas cuatro patas, cortadas las crines y ha trillado.

La del Manuel Garcia Sanchez ya vieja, de seis cuartas y media, de alzada, pelo negro, se le cae bastante el bazo de abajo y un lunar en un costillar.

Ayuntamiento de Segovia.

Don Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. I. ciudad de Segovia.

En la cantidad de 3000 rs. vn. se han rematado las leñas de encina para carbonearse del monte de Naval-andrinal, propio de esta ciudad; quien quisiere hacer mejora de medio diezmo, diezmo y cuarta parte, acuda que se admitirá; teniendo entendido que para el que corresponde y último está señalado el Jueves dia 12 del corriente y hora de las once en adelante de su mañana en la sala de sesiones de la escuela de Bellas Artes. Segovia 2 de Agosto de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Bercerril, Secretario.

Don Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad Segovia.

Quien quisiere interesarse en el servicio de diez y nueve mil ó mas pizarras, necesarias para las cubiertas de la armadura de la casa Consistorial de esta ciudad, tasadas á ciento ochenta reales el millar, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el Jueves dia 12 del actual y hora de once á doce de su mañana en la sala de sesiones de la escuela de Bellas Artes. Segovia 5 de Agosto de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Valdevacas y el Guijar, por defuncion del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 700 rs. pagados de los fondos de propios, las personas que quieran solicitarla, dirigirán sus esposiciones á este Ayuntamiento francas de porte, su provision será el dia 1.º de Setiembre del presente año.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Castrojimeno por traslacion del que le obtenia, su poblacion de cincuenta vecinos, su asignacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo, casa de valde decente propia del pueblo, libre de contribucion, y el surtido de leña del monte propio de donde se surten los vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al Ayuntamiento, bien entendido que su provision ha de tener lugar el 15 de Agosto próximo. Castrojimeno Julio 28 de 1852.—El Alcalde, Manuel Martin.

En la villa de Garcillan ha aparecido una yegua el dia dos del corriente; se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recogerla, dando las señas correspondientes, y pagando los gastos que haya originado. Garcillan 5 de Agosto de 1852.—El Alcalde, Restituto Gomez.

En el dia 16 de Julio se ha presentado en el prado de este pueblo, y unido á la yeguada del mismo, una yegua como de edad de siete años, pelo negro, coja de la mano izquierda, marco en la nalga derecha, U; no está herrada, tiene dos lunares blancos en el costillar derecho como del aparejo, y á la parte abajo del cuello una lista blanca; la cola un poco corta; lo que se hace saber al público, por medio del anuncio, para que llegue á noticia de quien sea. Carbonero de Ausin y Agosto 3 de 1852.—El Alcalde, Julian Llorente.

En el dia 1.º de Agosto de este año de 1852 desapareció de el pueblo de Paradinas, partido de Santa Marfa de Nieva, una yegua propia de Domingo Garcia, vecino de dicho pueblo, con las señas que á continuacion se espresan: su edad cerrada, alzada de seis cuartas poco mas ó menos, herrada de pies y manos, marcada en la nalga derecha con el número 2, la crin rozada de la collera, un poco sillada, un lunar blanco en el espinazo, la oreja izquierda un poco recortada, pelo negro claro; las personas que supieren su paradero lo manifestarán al dicho Domingo en dicho pueblo, quien pagará su hallazgo.

Obrando ya en mi poder el primer cuaderno del Diccionario universal del derecho Español, constituido en todos sus ramos, á que conforme á la Real órden de 15 de Marzo del año último están obligados á suscribirse los Ayuntamientos que cuenten desde 100 vecinos en adelante, lo pongo en conocimiento de los que de esta Provincia se encuentran en aquel caso y se designaron en el Boletin de 24 de Mayo último, á fin de que se sirvan mandar recoger inmediatamente el expresado cuaderno pagando en el acto por su precio la cantidad de veinte y cuatro rs. vn. en la Depositaria de este Gobierno de provincia, debiendo de hacer lo mismo á la conclusion del presente mes y sucesivos hasta completar la obra con respecto á los cuadernos restantes, segun el sistema establecido para la publicacion de aquella. Segovia y Agosto 3 de 1852.—Eusebio Blanco.

En la villa de Villacastin se arriendan todas las posesiones y fincas de la casa titulada de Perella, compuesta de una casa grande con dos pisos, un rancho grande con dos lonjas, y en ellas ciento cincuenta pesebres, un pajar grande, dos grandes encerraderos para ganados de todas clases, un grande cercado con bastantes árboles frutales de todas clases, un prado de pasto y siego como de cinco á seis peonadas, de diez á doce obradas de tierra de pan llevar, tres huertos y un jardin de regantío, tres charcas grandes con quince arrobas de tencas, y mas noventa piezas, un palomar de bravias, todo esto bajo de dicho cercado unido á la casa y encerraderos, y ademas doce obradas de tierra de labrantio en los errenes de Navalengua y en las desuettillas, y otra huerta titulada del Carmen con dos prados de pasto y siego, como cuatro obradas de tierra de labrantio, y como obrada y media de riego, se arriendan juntas ó separadas; las personas que quieran hacer proposiciones y enterarse del pliego de condiciones, el que está de manifiesto en casa de su administrador, que lo es Miguel Hernandez vecino de la misma villa, podrá hacerlo hasta el dia 22 de Agosto del presente año, hasta las 11 de su mañana en la casa de dicho administrador.

En la calle del Mercado núm. 8, se halla un gran surtido de toda clase de hierro viejo, clabazon nueva de todos tamaños, correaje de colleras, azadones, piquetas, herramientas viejas de albañil y carpintería, braseros, calderos, chocolateras, planchas y demas muebles y ropas viejas: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

ANICETO RODRIGUEZ,

sacristan de Maderuelo en este Obispado, ha hecho dimision de la sacristia con objeto de establecerse en esta Capital y dedicarse á componer y afinar órganos, pianos y otras maniobras en que pueda ser útil: el que guste valerse de sus conocimientos acudirá á la calle de San Antolin, núm. 2, en donde darán razon.

Á los Segovianos:

Hallándose suprimida la iglesia parroquial de S. Facundo, y perteneciendo á la misma en este mes los solemnes cultos que, con título de *Catorcena*, se vienen celebrando por espacio de cuatrocientos cuarenta y un años, el infatigable Presbítero D. Francisco Tiburcio Arribas, asociado con el teniente Cura de S. Sebastian, á que está aquella agregada, han dispuesto que una funcion que tanto honra á esta Ciudad no quede sin efecto, á pesar de las circunstancias del templo y la escasez de sus feligreses; á este fin se invita á todos á que segun sus circunstancias contribuyan con lo que fuere de su voluntad, depositándolo en manos del Sr. Cura-teniente de S. Sebastian, ó del referido D. Francisco Tiburcio Arribas.